



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00206 2012 46658
Acusado	Luis Eduardo Naranjo Quintero
Delito	Violencia intrafamiliar agravado (Art. 229.2 CP, modificado por el Art. 33 Ley 1142 de 2007), bajo estado de ira e intenso dolor (Art. 57 CP) Allanamiento a cargos desde la audiencia de imputación
Víctima	Diana Alejandra Guzmán Narváez
Hechos	22 julio 2012; Hora: 1:30 a.m. y 7:00 a.m. Itagüí, Antioquia
Juzgado <i>a quo</i>	Segundo (2º) Penal Municipal de Itagüí, Antioquia
Asunto	Se resuelve recurso de apelación contra sentencia por trámite abreviado de 16 marzo de 2016 (f. 58-61, co-1)
Consecutivo	SAP-S-2016-48
Aprobado por acta	Nº 313 de septiembre 22 de 2016
Audiencia de exposición	Viernes 23 de septiembre de 2016; Hora: 8:20 am; S2
Decisión	Se confirma sentencia de condena
Descriptor	Subrogados penales
Restrictor	Favorabilidad. Antecedente penal, concepto "Antecedente" posterior a los hechos de esta sentencia
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, Septiembre, veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

1.- ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso adelantado en contra del ciudadano LUIS EDUARDO NARANJO QUINTERO, acusado por el delito de violencia intrafamiliar agravado (Art. 229 CP, modificado por el Art. 33 Ley 1142 de 2007) bajo estado de ira e intenso dolor (Art. 57 CP).

2.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO (Arts. 128. 288-1º y 337-1 CPP)

Es el ciudadano LUIS EDUARDO NARANJO QUINTERO, de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94'540.870 de Cali, Valle, nacido el 19 marzo 1985 en Cali, Valle; hijo de FLOR y PEDRO, residente en la Calle 28 N° 78-39, Barrio Caney, Cali, Valle; Tels. 092-333-9836 y 092-883-0601.

3.- HECHOS, ACTUACION PROCESAL, FALLO IMPUGNADO DE PRIMERA INSTANCIA Y APELACION

En la data de 22 julio 2012 se encontraba la pareja conformada por LUIS EDUARDO QUINTERO NARANJO y DIANA ALEJANDRA GUZMAN NARVAEZ, departiendo con amigos comunes de la Empresa Carvajal, en zona céntrica de Itagüí, Antioquia. Al implicado le dio un ataque de celos al ver a la dama bailando con otros varones. Una vez salieron de la fiesta, y en un lugar despoblado el ciudadano LUIS EDUARDO QUINTERO NARANJO procedió a golpear y patear a su compañera permanente; acto que reinició a eso de la siete de la mañana en la vivienda y en presencia del menor hijo.

A la víctima se le dictaminó incapacidad médico legal de cinco (5) días, sin secuelas.

En audiencia de imputación, el acusado se allanó a los cargos de violencia intrafamiliar agravado y bajo estado de ira e intenso dolor.

Se dictó sentencia en la data de 16 marzo 2016 por parte del señor Juez Segundo Penal Municipal de Itagüí, Antioquia (f. 58-6, co-1). La condena fue de seis (6) meses de prisión con la accesoria de rigor, sin derecho a subrogado penal.

La abogada defensora, doctora HILDA SANCHEZ MEDINA, interpone y sustenta recurso de apelación por medio del cual solicita la concesión del subrogado penal (f. 63-76, co-1).

El señor Fiscal 53 Seccional de CAVIF, doctor JAIME ALBERTO DUQUE MOLINA, solicita confirmar la sentencia de condena y negar el subrogado en comentario.

4.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala dará respuesta puntual a los argumentos presentados por las partes.

4.1 Argumentos del *iudex a quo*

El despacho de primera instancia niega el subrogado penal del Artículo 63 del Código Penal, por los siguientes aspectos: (i) el procesado tiene sentencia de condena penal de 14 febrero 2014 por hechos de 6 enero 2013; (ii) en esa condena anterior la víctima es su compañera permanente DIANA ALEJANDRA GUZMAN NARVAEZ; (iii) en ambos hechos el implicado estaba bajo la ingesta alcohólica (f. 60, vt., co-1); adicionalmente, se agrega: (iv) que los hechos por los cuales se condena son posteriores a la primera sentencia de condena y eso lo debió pensar el procesado (f. 61, co-1).

4.2 Subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena

Dos normativas sería aplicables, en principio a este asunto, así:

Artículo 63 CP 2000	Artículo 63 CP, modificado Ley 1709 de 2014
Artículo 63. Suspensión condicional	Artículo 29. Modifícase el artículo 63

<p>de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años. 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. <p>La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.</p> <p><Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.</p> <p>El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.</p>	<p>de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. <p>La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.</p> <p>El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.</p>
---	--

La norma favorable es la anterior, además vigente para el momento de los hechos, pues la Ley 1709 de 2014 consagra en el 68A de la Ley 599 de 2000 la prohibición del derecho, entre otros, para delitos de violencia intrafamiliar, así:

<p>Artículo 68-A modificado por la Ley 1474 de 2011</p>	<p>Artículo 68-A CP modificado Ley 1709 de 2014</p>
--	--

<p>Texto modificado por la Ley 1474 de 2011:</p> <p>Artículo 68A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.</p> <p>Texto modificado por la Ley 1453 de 2011:</p> <p>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la</p>	<p>Artículo 68-A. exclusión de los beneficios y subrogados penales. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p><Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos</p>
--	---

<p>prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.</p> <p>PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.</p> <p>Texto adicionado por la Ley 1142 de 2007:</p>	<p>relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.</p>
--	--

La teleología del artículo 68-A es la de prohibir las alternativas de libertad para aquellas personas que sean reincidentes en la comisión de delitos dolosos o preterintencionales dentro de los últimos cinco años anteriores.

“De manera que el artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, busca evitar que personas que tengan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores se le concedan subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y cualquier otro beneficio de carácter judicial o administrativo, salvo los de colaboración regulados por la ley, sin que tengan cabida las rebajas de pena por razón del allanamiento a los cargos o por los

preacuerdos celebrados con la fiscalía en las taxativas oportunidades señaladas en la ley”¹.

Se ha de aplicar en su integridad el canon 63 original del Código Penal, por razones de favorabilidad (Art. 29 C. Pol.).

Dos requisitos impone la norma pretranscrita; uno objetivo, relacionado con la cantidad de pena; el otro, subjetivo, que se refiere a la persona del condenado, y ambos se deben cumplir inexorablemente para el reconocimiento del mecanismo sustitutivo.

El requisito objetivo se cumple en el *sub lite*, habida cuenta que la pena privativa de la libertad se fijó en seis (6) meses de prisión y la accesoria de rigor, así que por tal aspecto no hay discusión.

Con respecto al elemento subjetivo, dígase de una vez, como así lo tiene establecido la Jurisprudencia, que la ausencia de antecedentes penales no es determinante para revelar la personalidad de un justiciable².

No hay antecedentes personales, sociales o familiares que indiquen la necesidad de ejecución de la penal.

En efecto, no hay antecedente penal por lo siguiente:

El primer hecho en el tiempo	El segundo hecho en el tiempo
22 julio 2013	6 enero 2013
Sentencia de condena de primera instancia de 16 marzo 2016, Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí, Antioquia (f. 58-61, co-1)	14 febrero 2014, Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín (f. 25-29, co-1). Sentencia ejecutoriada donde se concedió subrogado penal y período de prueba por tres (3) años (f. 29, co-1).

El implicado, para efectos de esta sentencia, no tiene en su contra sentencia de condena alguna, así que no puede hablarse de antecedentes personales desfavorables ni mucho menos de antecedentes penales en los términos del Art. 248 de la Carta Fundamental:

“Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”.

Las circunstancias que se valoran son las que se presentan o estén vigentes para el momento de los hechos, y no las vigentes para el momento del fallo de condena.

“La situación frente al nuevo estatuto es distinta. El concepto de antecedente penal, que recoge el artículo 55 en su numeral primero, implica la existencia de una condena judicial definitiva (artículos 248 de la Constitución Nacional, y 7º del estatuto procesal penal), al momento de la comisión del delito que se juzga, pues las circunstancias de mayor o menor punibilidad se

¹ CSJ SP, 8 julio 2009, rad. 31.063, Acta 209, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

² CSJ SP, 18 julio 2001, rad. 10.950, M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar

encuentran referidas a la conducta investigada, o momento de su ejecución, no al del proferimiento del fallo”³.

Así que si para el momento de los hechos el implicado no tiene antecedentes penales, que sí adquiere después de este punible, razón por la cual lo amparará la circunstancia del numeral 1° del art. 55 del Código Penal, esto es, “*la carencia de antecedentes penales*”⁴.

Es claro entonces que para el momento de los hechos por los cuales hoy se le condena no tiene antecedente alguno, así las cosas, es procedente la concesión del subrogado penal impetrado.

Se ha de conceder en favor de LUIS EDUARDO NARANJO QUINTERO el subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena por un período de prueba de tres (3) años.

Previamente a gozar del subrogado, el ciudadano LUIS EDUARDO NARANJO QUINTERO ha de pagar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual para el año 2016 teniendo en cuenta su capacidad de pago y el daño ocasionado.

Se le entera y advierte del contenido del Art. 66 del Código Penal, el cual expresa:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

5.- DECISION

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISION PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **(i) CONFIRMA** la sentencia de condena proferida en contra del ciudadano LUIS EDUARDO NARANJO QUINTERO, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; **(ii)** se concede a favor del fulminado el subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previamente a gozar del subrogado el señor LUIS EDUARDO NARANJO QUINTERO ha de pagar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual para el año 2016, se le entera y advierte del contenido del Art. 66 del Código Penal; **(iii)** se enviará copia de la sentencia de condena a las autoridades correspondientes (Arts. 166 y 462 CPP); **(iv)** contra esta decisión que se notifica en estrados procede casación.

³ CSJ SP, 18 febrero 2004, rad. 20.597, M.P. Mauro Solarte Portilla

⁴ CSJ SP, 2 marzo 2005, rad. 19.627, M.P. Mauro Solarte Portilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 00206 2012 46658
Acusado	Luis Eduardo Naranjo Quintero
Delito	Violencia intrafamiliar agravado (Art. 229.2 CP, modificado por el Art. 33 Ley 1142 de 2007), bajo estado de ira e intenso dolor (Art. 57 CP) Allanamiento a cargos desde la audiencia de imputación
Víctima	Diana Alejandra Guzmán Narváez
Hechos	22 julio 2012; Hora: 1:30 a.m. y 7:00 a.m. Itagüí, Antioquia

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado